



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 244-2013

RESOLUCION DIRECTORAL N° 637-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de setiembre de 2013

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 77530-2013, obrante en autos, interpuesto por: **BANCO CENCOSUD S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 461-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 02 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 90 a 101, la Resolución Sub Directoral apelada multando a: **BANCO CENCOSUD S.A.** con la suma de S/10,360.00 (Diez mil trescientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente sostiene que si cuenta con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a ley; al respecto cabe precisar que, la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de *vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan*, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, ello en concordancia con el artículo 1° de la Ley y 4° de su Reglamento, en ese sentido, de los hechos verificados por los Inspectores actuantes y formalizados en el Acta de Infracción, se desprende que el referido documento no estaba de acuerdo a ley, es decir, no contemplaba los estándares en las operaciones en el puesto que estaba asignada a la trabajadora accidentada el día 05 de setiembre de 2012, solo se consigna un artículo dentro del capítulo II del título VI sobre trabajo en tiendas y centros operativos que no contiene los estándares de seguridad y salud en dichas operaciones, infringiendo de esta manera el artículo 74¹ del Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Tercero: Que, de otro lado, aduce el sujeto responsable haber programado las capacitaciones en los meses de noviembre y diciembre de 2012, pero por cuestiones que no le son imputables la señora Yamashiro no habría recibido las capacitaciones respectivas; lo manifestado no la exime de responsabilidad, pues de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, “el empleador tiene la obligación de *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.* (subrayado y cursiva es nuestro).” En ese sentido, la inspeccionada estaba en la obligación de transmitir de manera anticipada, adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en

¹Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- Objetivos y alcances.
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- Preparación y respuesta a emergencias.



relación con los riesgos en el puesto o función específica, tal como lo dispone los artículos 52² del cuerpo normativo antes indicado, en concordancia con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo “*Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia, circunstancia que no sucedió en el caso materia de autos, toda vez que la señora Sandra Karina Yamashiro Kamisato, no recibió capacitación adecuada y preventiva respecto a los riesgos a los que se encontraba expuesta de acuerdo al tipo de trabajo que desarrollaba, a pesar de que la señora Yamashiro ingresó a laborar para la inspeccionada el día 01 de junio de 2012;*

Cuarto: Que, asimismo, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: “*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. (...)*”. Bajo ese contexto, de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, se advierte que la inspeccionada no mantuvo las condiciones de seguridad adecuadas en el ambiente donde se ubican los servicios higiénicos, tal como se aprecia de las Causas del Accidente de Trabajo en el punto Causas Inmediatas – Condición insegura – en la que se indica: “*Piso mojado y falta de avisos y señales de seguridad conforme a la investigación y seguimiento de accidente*”, ocasionándole trauma encéfalo craneano y policontuso, conforme a la investigación y seguimiento del accidente (monoparecia aguda – informe médico de la clínica internacional suscrito por Oswaldo Cachay – Neurólogo);

Quinto: Que, el artículo 21° de la Ley N° 29783 señala: las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad: a) *Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, (...)*”, en esa línea de ideas, de los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción, los mismos que se presumen ciertos de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley, se advierte que los comisionados tuvieron a la vista el documento denominado Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgo, por el cual la administrada señala como peligro a suelos resbaladizos, tipo de riesgo: RM (Riesgo Mecánico) y solo se consigna como medida de control a incluir estos temas en los 4 módulos de capacitación anual obligatoria y no consigna controles adecuados para eliminar el peligro de piso resbaladizo por estar mojado o controlar el riesgo de caída a la trabajadora, vulnerando de esta manera la Ley N° 29783 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Sexto: Que, la inspeccionada sostiene haber constituido el comité de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley, lo manifestado en líneas precedentes carece de fundamento, ya que en la diligencia de verificación de adopción de la medida de requerimiento del 11 de enero de 2013, los Inspectores actuantes observaron los siguientes incumplimientos: *i) conforme al documento titulado “Convocatoria a elecciones Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo”, la nominación de los candidatos representantes de los trabajadores no se efectuó quince días hábiles antes de la convocatoria de las elecciones; ii) solo contiene un acta de instalación del comité de seguridad y salud en el trabajo – Acta N° 001-2012-CSST, es decir en el acta mencionada solo dice que se reunieron 8 personas para la instalación del comité, pero no se indica nada sobre la constitución de éste comité, además de solo firmar 4 de un total de 8 personas que asistieron a dicha instalación; iii) en el acta de reunión ordinaria N° 006-2012-CSST, se indica que*

²El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

asistieron a la reunión ordinaria mencionada todos los miembros titulares y suplentes del CSST, existiendo error al designar a los miembros suplentes de los trabajadores, debido a que a dos de ellos se subtitula que son miembros suplentes del empleador. Al final del acta solo firma un miembro titular del comité de seguridad y salud en el trabajo y 3 suplentes quienes participan frente a la vacancia de los titulares, entre otros; por lo que, correspondía sancionar en este extremo conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

Sétimo: Que, de otro lado, la recurrente sostiene que debido a la ausencia de la trabajadora accidentada no se habría entregado el reglamento de seguridad y salud, lo manifestado carece de sustento, pues es responsabilidad del empleador garantizar un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las normas de seguridad y salud en el trabajo, en esa línea de argumentación, el artículo 35° de la Ley N° 29783, dispone: Para mejorar el conocimiento sobre seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe: a) ~~Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo,~~ circunstancia que no sucedió en autos, ya que la inspeccionada no entregó una copia del citado reglamento a la señora Yamashiro, vulnerando de este modo el cuerpo normativo antes indicado;

Octavo: Que, respecto a la nulidad planteada resulta necesario indicar que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 expedida por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, *las infracciones de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable*, por tanto, los argumentos expuestos por el sujeto responsable no enervan lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que los daños ocasionados son de imposible reparación; por consiguiente, no advirtiéndose que se haya configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que determinen la invalidez de la Resolución Sub Directoral, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar en todos sus extremos la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 461-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 02 de abril de 2013 expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/.10,360.00 (Diez mil trescientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.




RÍCARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

